



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 574-96-HC/TC
EMILIO ROBERTO JHON EYZAGUIRRE
LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en Sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia.

ASUNTO: Recurso Extraordinario interpuesto por don Emilio Roberto Jhon Eyzaguirre contra la resolución expedida por la Octava Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, a fojas 97, que declaró improcedente la acción de Habeas Corpus.

ANTECEDENTES: Don Emilio Roberto Jhon Eyzaguirre interpone acción de Habeas Corpus contra la señorita Juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, doña Mirtha Bendezú de Chumbes; alega el demandante que la emplazada ha dispuesto ilegalmente su detención al declararle contumaz en un proceso penal que gira ante su Juzgado, por no haber asistido a una diligencia de lectura de sentencia de la que oportunamente pidió su aplazamiento ante la imposibilidad de asistir en la fecha programada para la misma, todo lo cual atenta contra su derecho constitucional a la libertad y otros derechos colaterales.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, a fojas 83, declara improcedente la acción de Habeas Corpus por estimar principalmente que, “no se ha acreditado la verdad de los actos hostiles a la libertad individual que el actor alega, siendo menester acotar que el accionar de la demandada se encuentra comprendido dentro de un proceso regular, más aún, no se dá ninguno de los presupuestos a que alude el artículo 12º de la Ley N° 23506”.

La Octava Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, a fojas 97, confirma la apelada por considerar principalmente que, “en el caso de autos el actor fue declarado contumaz luego de que fuera notificado con arreglo a la ley para que se apersone a la lectura de sentencia(...) por consiguiente la resolución impugnada fue dictada dentro de un procedimiento regular”.

Contra esta resolución el demandante interpone recurso extraordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que, los hechos materia de esta demanda, como obra a fojas cinco, fueron puestos en conocimiento de la autoridad policial correspondiente, la misma, como se aprecia a fojas siete, ha iniciado las investigaciones del caso ordenando un examen médico legal al actor, es decir, el caso planteado, por tener connotación delictuosa, deberá ser dilucidado por el órgano jurisdiccional pertinente;
3. Que, siendo así, y a que este procedimiento constitucional carece de etapa probatoria y es de sumarísimo trámite, no resulta la vía idónea para examinar la pretensión del actor;

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución expedida por la Octava Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas diecinueve, su fecha veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la acción de Habeas Corpus. Dispone su publicación en el diario oficial El Peruano, la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

DIAZ VALVERDE

NUGENT

GARCIA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VÁSQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JMS